

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Escelentísimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche sin novedad. La enfermedad ha entrado en el periodo de declinacion.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 7 de mayo de 1861.—Saturino Calderon Collantes.—Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 99 rs. vn. anuales, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 5.º, capitulo 51, seccion 4.º, percibe don Manuel Maute.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de octubre de 1828, de la que resulta que el Sindico del Consulado de la misma villa, autorizado competentemente, renovó por nueve años mas la imposición de 3500 rs. que en la Tesoreria del mismo Consulado tenia hecha don Manuel María Maute, reduciendo el interés al 5 por 100 en vez del 4 y medio que estaba pactado en la primitiva obligacion, hipotecando á la devolucion de dicho capital y sus réditos las averias ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado:

Vistas las diligencias de coejo de la escritura testimoniada de que se hizo mérito, resultando hallarse conforme con su original:

Vista la certification expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con referencia á los antecedentes que existen en la Contaduria, y Archivo de la misma, espresa no ha sido redimido ni indemnizado, bajo concepto, al acreedor el capital espresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun la relacion de pagos que la misma ha suministrado al efecto y se ha tenido presente:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tiene ningun vicio que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente, por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamo.

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de haberlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1861.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme manifieste á V. E. que ha visto con satisfacion la prueba de caridad con que don Leopoldo Werner ha querido inaugurar su nueva

caridad súbdito español, destinando la suma de 10.000 rs. vn. para socorro de los pobres de España.

S. M. se ha servido mandar que esta cantidad se aplique en beneficio de los pobres que han quedado sin fortuna con motivo de las últimas inundaciones ocurridas en varias provincias del reino, siendo al mismo tiempo su voluntad se den las gracias en su Real nombre al espresado don Leopoldo Werner por el acto de beneficencia con que se ha distinguido.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 de abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Accediendo á lo propuesto por V. I., y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que para el próximo curso se establezca una cátedra de lengua alemana en el Instituto de esa provincia, dotada con 10.000 reales, que para este servicio se han consignado en el presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don José Diaz Morillas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de las Cañas, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el terreno de Carratraca, provincia de Málaga, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La toma de aguas se verificará en el punto y de la manera que se indica en el proyecto aprobado en esta fecha.

2.º El de agua del molino se establecerá precisamente aguas arriba de la toma de la acequia de riego de los terrenos que pertenecen á don Cristóbal Garcia Perez.

3.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado

en el mismo, se devolverán á su cauce natural.

4.º Todas las obras se ejecutaran bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á don Agustín Morales Munuera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Falda de la Muela, término de la villa de Alhama, provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Getafe, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Aicorcon, Leganés, Móstoles y Carabanchel Alto, de su comprension, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes. Madrid 1.º de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Arunjo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de

- D. Miguel Garcia Mata.
- D. Tomás Garcia Jurado.
- D. Agustin Azcona.

Se les cita á fin de que se sirvan presentarse para practicar una comprobacion con los resguardos que obren en su poder por los pagos que hicieron desde 1855 á 1859, ambos inclusive, por plazos de fincas en Alalpardo, Torrelaguna y Carabanchel de Arriba, que remataron antes del primero de dichos años.

- Por la misma razon se cita tambien á D. Juan Vicente Garcia.
- D. Pedro Solis.

Para entregar al primero un eficaz remilito de la Administracion de Salamanca con motivo de la reclamacion de don Narciso Rodriguez sobre una capellanía colativa fundada por doña Catalina Lopez del Campo de la parroquia de Santa Maria la Mayor de Ledesma, y al segundo otros dos remilitos por la de Palencia, concernientes al pago de varios plazos.

Madrid 1.º de mayo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden de 29 de abril último, tendrá lugar simultáneamente en las Superintendencias de las casas de Moneda de esta corte y la de Segovia, el 31 del corriente, á la una de la tarde, la venta en pública subasta de 66 arrobas 10 libras de sulfato de cobre, procedentes de las operaciones de las mismas, con entera sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento, arreglándose las proposiciones al modelo insertado al pie, presentandolas por escrito en pliegos cerrados y acompañando á los mismos el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta casa de Moneda ó en la de Segovia 520 rs. que se exigen para tomar parte en la licitacion.

El precio mínimo admisible que se fija para esta subasta es el 55 rs. por arroba, no admitiendo proposiciones que bajen de dicho tipo.

Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes, adjudicándose al que la hubiere presentado con prioridad, caso de no hacerse mejora, así como si apareciesen tambien iguales en las hechas en ambas casas.

La adjudicacion se hará por medio de sorteo ante la Junta de Jefes de la mencionada Direccion general.

Madrid 1.º de mayo de 1861.—Miguel Pacheco.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la venta de sulfato de cobre se compromete á cumplirlas y tomarlo al precio de (lo expresará por letra) cada arroba.

Domicilio Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8

de abril de 1861: El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de Su Magstad, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, habiendo visto los presentes autos, seguidos por el Procurador don Agustin Cano, en nombre de don Candido Lopez Rueda y como curador ad-litem del hijo del mismo, don Alfredo Lopez Bande, de don Pedro Lopez y don Francisco Tirado, marido este de doña Pilar Lopez, de doña Joaquina Folgueiras, esposa de don Manuel Arias y de doña Josefina, doña Maria, doña Isabel, doña Teresa y doña Ramona Folgueiras con don Perfecto Martinez, como marido de doña Juana Bande, don Joaquin de la Torre y Bosuet como curador ad-bona de doña Isabel Bande, don Antonio Bande, don Manuel, don Antonio y don José Folgueiras, su Procurador don José Garcia Noblejas y con los estrados del Juzgado en representacion de don Juan Bande sobre declaracion de herederos de doña Isabel Bande, por sus méritos y por lo espuesto y alegado por las partes, por ante mí el infrascrito Escribano del número, dijo:

Resultando que doña Isabel Bande, por la cláusula 35 del testamento bajo que falleció y que fué otorgado en esta corte por ante el Escribano don Domingo Bande á 12 de mayo de 1841, dejó por heredero usufructuario del remanente que quedare de todos sus bienes á su esposo don José Garcia Martinez, y verifico lo que fuese el fallecimiento de este, instituyó por herederos en propiedad á sus hermanos y sobrinos carnales, añadiendo que si hubiese muerto algun sobrino carnal, recayera su parte en los hijos que hubiese dejado, para que los que sean los hayan, gocen y hereden con la bendicion de Dios, á quien pide la encomiendan:

Resultando que en 24 de febrero de 1857 acudieron al Juzgado los testamentarios de don José Garcia Martinez, presentando la partida de defuncion de este, un testimonio de lo necesario del testamento bajo que murió y los títulos de las casas sitas en esta corte y sus cales de Barrio-nuevo, número 20, y del Calvario, número 18, pertenecientes al haber de su difunta esposa doña Isabel Bande, y de los cuales el don Jose habia sido usufructuario, á fin de que se hiciese entrega de ellos y de todos los bienes hereditarios de dicha doña Isabel á los que acreditasen tener derecho, acordándose en su virtud citar, llamar y emplazar por medio de edictos á todos los herederos en propiedad, ó á sus causa-habientes de la doña Isabel, según así se verificó:

Resultando que celebrada en 20 de octubre de 1857 Junta judicial de todos los interesados se procedió á la votacion entre los concurrentes de las personas que tenían derecho á la herencia de la doña Isabel, y fueron reconocidos por unanimidad como herederos de esta, don Ildefonso y don Alfredo Lopez Bande, números 32 y 33 del árbol genealógico, en representacion de su madre doña Josefa Bande, número 14, sobrina carnal de la testadora, número 1.º; don Antonio Folgueiras, número 8, sobrino carnal tambien de la misma; doña Joaquina Folgueiras, núm. 11, sobrina carnal igualmente; doña Josefa, doña Maria, doña Isabel, doña Teresa y don Ramon Folgueiras, números 22, 23, 24, 25 y 26, en representacion de su padre don Manuel, núm. 10, sobrino carnal de la testadora; doña Josefa Bande viuda de don Juan Bande, núm. 4, como legataria del quinto de este y como madre de don Ildefonso Bande, núm. 15, sobrino carnal de la testadora; doña Pilar Bande, núm. 16, sobrina carnal de la difunta y como hija legitima ademas de don Juan Bande, núm. 4; don José y doña Francisca Gonzalez Bande, números 31 y 32 en concepto de hijos de doña Isabel Bande, número 15, tambien sobrina carnal; don Pedro y doña Pilar Lopez, mujer esta de don Francisco Tirado, números 34 y 35 en representacion de don Manuel Folgueiras,

núm. 21, hijo de otro don Manuel número 10, á quien como ya se ha dicho representan igualmente sus cuatro hijos números 22, 23, 24 y 25; doña Juana Folgueiras, número 9, sobrina carnal de la testadora; y finalmente, los tres hermanos de esta doña Ana, don Juan y don Ramon Bande, números 3, 4 y 5:

Resultando que en la indicada Junta no se reconoció por algunos interesados el derecho de que se suponian asistidos, don Manuel, don Antonio y don José Folgueiras, números 27, 28 y 29 del árbol, para ser herederos de la doña Isabel Bande, número 1.º, en representacion de su difunto padre don Bernabé Folgueiras, número 12, sobrino carnal de esta y que falleció antes de que la misma otorgase su testamento, si bien se les reconoció por todos el derecho que tienen á percibir la parte alícuota que les corresponda en la herencia de doña Ana Bande, como nietos que son de ella y en representacion de su difunto padre don Bernabé:

Resultando que por la no conformidad de los interesados, se promovió demanda en 29 de agosto de 1. 53 por don Agustin Cano, como curador ad-litem del menor don Alfredo Lopez Bande, y a nombre de don Candido Lopez Rueda, de don Pedro Lopez y don Francisco Tirado, marido éste de doña Pilar Lopez, de doña Juana Folgueiras Bande, esposa de don Cayetano Pombó, de don Antonio Folgueiras, de doña Joaquina Folgueiras, esposa de don Manuel Arias, y de doña Josefa, doña Maria, doña Isabel, doña Teresa y doña Ramona Folgueiras, en solicitud de que se declarase herederos por iguales partes de doña Isabel Bande, primero á su hermana doña Ana y por su defuncion, como herederos de la misma, á sus cinco hijos números desde el 8 hasta el 12 inclusive del árbol, ó á los causa habientes de estos: segundo á don Juan Bande, hermano tambien de la testadora, y por su muerte á sus hijos, ó á los causa-habientes de ellos: tercero á don Ramon Bande, hermano igualmente de la doña Isabel y por su fallecimiento á los que dejara por herederos: cuarto á don Antonio Folgueiras, sobrino carnal: quinto á doña Juana Folgueiras en el propio concepto: sexto á don Manuel Folgueiras por igual motivo, y por su muerte á sus hijos, números desde el 21 al 27 del árbol, y por fallecimiento del senalado con el número 21 á sus causa-habientes números 34 y 35: séptimo á doña Joaquina Folgueiras, sobrina carnal: octavo á doña Isabel Bande y en su representacion á sus hijos legitimos, números 30 y 31: noveno á doña Maria Josefa Bande, y por su muerte en representacion suya á sus hijos números 32 y 33, ó á los causa-habientes de estos: décimo, á don Alfonso Bande, sobrino carnal, y por su muerte á sus herederos ó á los causa habientes de estos; y undécimo, á doña Pilar Bande, hermana del anterior, y de consiguiente sobrina carnal tambien, pidiendo ademas que se les reservara su derecho para reclamar daños y perjuicios por la forma en que se hizo la division de bienes practicada en 1844, y por la en que se verificó la entrega al usufructuario don José Garcia Martinez, y que se declarase escluidos del derecho de heredar á doña Isabel Bande, á su hermano Antonio Bande núm. 2, á su sobrino don Angel Bande, núm. 6, y á los hijos de este don Antonio, don Pedro, doña Juana y doña Isabel, números 17, 18, 19 y 20, y á don Bernabé Folgueiras, sobrino carnal de la testadora, y á los hijos del mismo don Manuel, don Antonio y don José, números 27, 28 y 29, á cuya pretension, por no considerarla justa, no se adhirieron algunos de los herederos reconocidos en la Junta, y de la cual se separaron por escritura de 9 de octubre de 1852 de los mismos, a cuyo nombre se habia deducido, ó sean Antonio Folgueiras y Juana Folgueiras, esposa de don Cayetano Pombó:

Resultando que habiéndose conferido

traslado con emplazamiento de dicha demanda, se evacuó por el Procurador don José Garcia Noblejas, á nombre de don Perfecto Martinez, marido de doña Juana Bande, del curador ad litem de doña Isabel Bande, de don Antonio Bande, y de don Manuel, don Antonio y don José Folgueiras, solicitando que se desestimase la demanda en cuanto á la exclusion de los hijos de don Bernabé Folgueiras y de don Angel, siguiéndose el juicio, en cuanto se refiere á don Juan Bande, con los estrados del Juzgado mediante su ausencia y rebeldía:

Considerando que en las sucesiones testadas, cuando no hay herederos forzosos, la voluntad del testador es la suprema ley:

Considerando que ora se entienda como verdadera sustitucion vulgar ó como simple derecho de representacion, el llamamiento hecho por doña Isabel Bande en la cláusula 35 de su testamento, á los hijos de sus sobrinos carnales, parece indudable que se refiere á los hijos de los sobrinos que muriesen despues de otorgada aquella última voluntad, porque así lo demuestran los términos mismos de la cláusula, y porque si otro cosa hubiera querido dar á entender la testadora debería haber usado seguramente de distintas y mas claras palabras que no hubiesen dado lugar á ningun género de dudas:

Considerando que los demandantes han justificado respectivamente por medio de las correspondientes partidas sacramentales no solo carácter de sobrinos carnales de la testadora, de hijos de estos, ó de causa-habientes de unos ú otros, sino que han acreditado asimismo que los tres hermanos de la doña Isabel, doña Ana, don Ramon y don Juan Bande, y el hijo de este, don Alfonso, núm. 15 del árbol, que murió soltero, fallecieron con posterioridad á la defuncion de la doña Isabel, y que sus sobrinos, don Manuel Folgueira, doña Isabel y doña Josefa Bande, murieron despues de haber aquella otorgado su última voluntad:

Considerando que con arreglo á los términos de la cláusula 35, el tiempo á se debe atender en este caso para la sucesion de los hermanos es el de la muerte de la testadora, y para la sucesion de los sobrinos carnales el del otorgamiento de la disposicion testamentaria:

Considerando que don Antonio y don Angel Bande y don Bernabé Folgueiras, números 2, 6 y 12 del enunciado árbol genealógico, fallecieron no solo antes que la doña Isabel, sino antes que esta otorgase su testamento, según la manifestacion ó conformidad de las partes:

Considerando que no consta la defuncion de don Juan Bande, núm. 7, uno de los demandados y cuyo paradero se ignora:

Considerando que las partes han reconocido y aceptado como exacto el árbol genealógico del folio 152, y que están conformes en todos los hechos y en la filiacion ó parentesco de todos los interesados:

Considerando que las diferencias que se advierten en algunas partidas sacramentales, especialmente en las de Ana Bande y en las de sus hijos, y de don Juan Folgueiras, no bastan para destruir la fuerza y valor de dichos documentos, toda vez que no hay divergencia en el nombre de los padres de la espresada Ana, que las partes están conformes en que las partidas hacen relacion á una misma persona, y que las equivocaciones que en ellas se advierten proceden de las costumbres especiales que se sigue en Galicia:

Visto el art. 533 de la ley de enjuiciamiento civil, debia declarar y declarar únicos y exclusivos herederos de doña Isabel Bande á su hermana doña Ana Bande, y por su defuncion á sus cinco hijos ó causa-habientes de estos en una undécima parte; en otra parte igual á su otro hermano don Juan Bande, y por su

fallecimiento á sus cuatro hijos ó causa-habientes de estos; en igual parte á su otro hermano don Ramon ó á sus herederos; en otra parte igual á su sobrino don Antonio Folgueiras; en otra á su sobrina doña Juana Folgueiras; en otra á su sobrino don Manuel Folgueiras y por su fallecimiento á sus hijos ó causa-habientes; en otra á su sobrina doña Joaquina Folgueiras; en otra á su sobrina doña Isabel Bande y en representacion suya á sus hijos; en otra á doña Josefa Bande y por su fallecimiento á sus hijos ó causa-habientes de estos; en otra á su sobrino don Alfonso Bande y por su muerte á sus padres ó herederos de estos; y en otra parte igual á su sobrina doña Pilar Bande, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al don Juan Bande, núm. 7, sobrino igualmente de la doña Isabel. Y se reserva su derecho á los demandantes para que si vieren convenientes lo deduzcan en el juicio que corresponda respecto á la division de bienes que se hizo en 1844 y á la forma en que se entregaron aquellos al usufructuario don José García Martínez. Y mediante á que el pleito se ha seguido en rebeldía respecto á don Juan Bande, publíquese esta sentencia en el *Diario de Avisos de Madrid*, *Gaceta del Gobierno* y *Boletín Oficial* de la provincia, según se prescribe en el art. 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano del número doy fe.—Patricio Gonzalez.—Ternán Bande.

Corresponde con su original, de que doy fé, y á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicacion de la preinserta sentencia en los periódicos oficiales, yo el infrascrito Escribano del número firmo la presente en Madrid á 24 de abril de 1861.—Tomas Bande.—562.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En los autos que en este Juzgado y por la Escribanía de don Cipriano Perez se siguen á instancia de don Ramon Orduña contra doña Micaela Nino de Medrano y don Melchor Carbonell, sobre pago de maravedis, se ha provisto el auto siguiente:

Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía se ha por contestada la demanda y decretado el traslado conferido á los demandados, á quienes se hará saber esta providencia en los mismos términos que la anterior, entendiéndose en lo sucesivo cubiertas notificaciones y diligencias ocurran con los estrados del Tribunal, y verificado todo dese cuenta para proveer según su estado. Juzgado de primera instancia de Maravillas y abril veinte y siete de mil ochocientos sesenta y uno.—Doctor Rodriguez.—Cipriano Perez.

Y no habiéndose podido hacer saber esta providencia á don Melchor Carbonell por ignorarse el punto de su residencia, se inserta para conocimiento del mismo, en conformidad á lo que disponen los artículos 251 y 252 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 5 de mayo de 1861.—Cipriano Perez.—561.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco,

Los contribuyentes en la territorial de esta villa, que hayan tenido variacion en su riqueza, ó que deban figurar nuevamente en el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, presentarán relaciones duplicadas

de los predios rústicos y urbanos, censos y demas que disfruten en esta jurisdiccion por cualquiera concepto, en el término de ocho dias, contados desde este anuncio en el *Boletín Oficial*, en el concepto que trascurrido dicho plazo quedarán sujetos á las consecuencias de Instruccion si no las presentan, asi como si no fueran exactas, según está mandado.

Torrejon de Velasco 5 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Vicente Sejornaut.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle, competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia de Madrid, ha determinado proceder al remate del aprovechamiento de la pesca del rio y su nevero de la jurisdiccion de esta villa, señalándose para que tenga efecto dicho acto, los dias 12 y 19 del presente mes de mayo, en el local de la casa consistorial de Ayuntamiento de la misma, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

Lozoya del Valle 5 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Bruno Garcia.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el carbon retenido por no haber cumplido el rematante de las leñas del monte Vellaradilla, del comun de este pueblo, con lo que se obligó en el contrato, cuya subasta tendrá lugar el dia 15 del presente, en la casa consistorial del mismo, y hora de las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo de montes, que se hallará de manifiesto.

Pinilla del Valle 2 de mayo de 1861.—El Alcalde, Juan Antonio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

Para el dia 19 de los corrientes, y hora de once á doce de su mañana, precedido toque de campana, se arriendan hasta el dia 1.º de marzo de 1862, las leñas de este comun de vecinos, tituladas Cabezuela y Palomar, bajo el tipo y condiciones que en dicho acto se dirán, para cuyo arriendo está facultado competentemente el Ayuntamiento que preside.

Miraflores de la Sierra 4 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Mariano Olalla.—Por su mandado, Rutino Osete, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

- 1661 fanegas de trigo.
- 3148 arrobas de harina de id.
- 5890 arrobas de carbon.
- 107 vacas que componen 45.960 libras de peso.
- 414 carneros que hacen 12.027 libras de peso.
- 184 corderos, que hacen 4787 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 54 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de cordero de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 72 á 82 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 68 á 72 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 20 á 25 1/2 rs. l.
- Algarroba, á 29 rs. id.
- Trigo vendido 1417 fanegas
- Que han por vender 1179
- Precio máximo 55
- Idem mínimo 45
- Idem medio 50,09

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de mayo de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 6 de mayo de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-60 c.; á plazo 50-65 fin cor. vol.; 51 fin próximo vol.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 43-50; á plazo 45-70 fin próximo vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-25 d.
- Deuda de segunda id. id. 17 p.
- Idem del personal, id. 22-60.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 94-00 p.
- Idem de á 2000 rs. id., 94-00 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-75 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 97-50 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 96-80 d.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1855, id., 96-90.
- Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id. 109-80 p.
- Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-00.
- Acciones del Banco de España no publicado 221-00
- Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, no publicado 30 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-05 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-20

BOLSA DE PARIS.

Mayo 6 de 1861.
Fondos franceses.

- 3 por 100 69,50
- 4 1/2 por 100 96,35
- Idem interior 48,3/4
- Consolidados 91 3/4 á 7/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Arriendo de pasto y monte.

El dia 11 del corriente mes de mayo, de doce á una de la tarde, se arrienda en pública subasta, doble, estrajudicial, con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto, el pasto y monte del Prado de los Mirones, sito en la jurisdiccion de San Mamés, provincia de Madrid, cuya subasta tendrá lugar, en Madrid, escribanía de don Cipriano Perez, plazuela de la Villa, núm. 105, cuarto entresuelo interior; y en Buitrago, posada de la viuda de Chaleco, ante don Pedro Camino. 556.

Venta de una cabaña lanar fina trashumante, conocida por la de Mulpica.

Por voluntad de su dueño se enajena en todo el mes de mayo la cabaña que se conoce con el nombre espresado, compuesto de 2446 cabezas merinas trashumantes. En la calle del Olivo, núm. 5, cuarto bajo derecha, darán mas esplicaciones.—365.

LA BUENA VENTURA. Sociedad minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de su Reglamento, de conformidad con la ley de 6 de julio de 1859, sobre constitucion de las Sociedades mineras, ha acordado advertir á los Sres. socios que á continuacion se espresan, que si en el término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, no satisficen al recaudador de la Sociedad ó al Sr. Presidente de la misma, que vive calle de Hortaleza, números 54 y 56, cuarto tercero de la izquierda, los respectivos adeudos que por los dividendos que respectivamente se puntualiza aparece ser en deber cada uno, y además los gastos de este anuncio, procederá á declarar la caducidad de las mismas acciones, sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas á fin de que tenga cumplido efecto lo demas que en el mencionado artículo se previene.

Lo que de orden de la Junta directiva se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de los espresados Sres. socios, y que este anuncio será considerado como el primer requerimiento.

Don José Mora Sanchez, por el 2.º y tercer cuarto de la accion núm. 51, dividendos 176, 50 reales.

Doña Rafaela Garcia, por el 3.º y 4.º cuarto de la accion núm. 56, dividendos 176, 50 reales.

Madrid 6 de mayo de 1861.—El Secretario, D. A. y Destrebecq.—560.